



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA.

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO.

Caucasia (Ant.), diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

INTERLOCUTORIO NRO. 235.

REF. : DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL.

DTE : MARTA CECILIA MORENO ARREDONDO.

DDO : HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR JESÚS DARIO MENESES JULIO.

RDO : 05-154-31-84-001-2021-00117-00

ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma NO reúne los requisitos exigidos legalmente para su admisión, por lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 90 del C. G. P., el juez declarara inadmisile la demanda cuando no reúna los requisitos formales. En este caso concreto, se hace necesario requerir a la parte demandante para que adecue la demanda, frente a los siguientes aspectos:

En primer lugar, el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 consagra que *"El interesado afirmara bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónico o sitio suministrado, corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar"*.

En efecto, la parte demandante cumplió con la carga procesal de suministrar los correos electrónicos de la menor KEYLA INES MENESES MORENO y KAREN MARCELA MENESES MORENO, dos de las herederas determinadas del señor JESÚS DARIO MENESES JULIO, sin embargo, omitió informar la forma como obtuvo esas direcciones y allegar los soportes correspondientes tal como lo exige la norma antes transcrita.

Frente a los demás herederos determinados manifestó desconocer esta información y sólo aportó las direcciones físicas.

En segundo lugar, la parte demandante no suministró el documento de identificación de la heredera determinada KAREN MARCELA MENESES MORENO, como tampoco realizó

manifestación de desconocimiento al respecto, incumpliendo así el requisito contemplado en el numeral 2 del artículo 82 del CGP que reza textualmente: *"El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el Número de Identificación Tributaria (NIT)"*.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda, y se concederá un término para que la misma sea subsanada, so pena de rechazo.

Las demás peticiones relacionadas con nombrar a la menor heredera un curador ad litem o se vincule al ICBF, y solicitud de amparo de pobreza, se resolverán una vez se corrija la demanda en aras a la admisión de la misma.

Por lo anterior, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CAUCASIA (ANT),

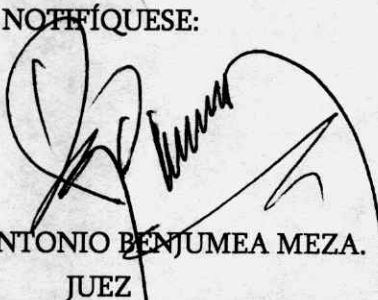
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL Y SU DISOLUCIÓN instaurada por la señora MARTA CECILIA MORENO ARREDONDO, por no reunir los requisitos legales para su admisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que la misma sea subsanada, de no hacerlo la demanda será rechazada.

TERCERO: Para que represente a la parte demandante en este asunto se reconoce personería para actuar al Dr. WILLIAM DAVID PASOS MONSALVE, abogado en ejercicio, portador de la T.P. N° 208.800 del C. S. de la J., en la forma y para los efectos del poder otorgado por su poderdante.

NOTIFIQUESE:


ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA.
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE CAUCASIA ANT.

CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en
ESTADO N° 072 fijado hoy 20/08/2021, en la secretaría
del Juzgado a las 8:00 a.m.

El secretario